REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 321

Expediente No.	**76001-33-33-013-2023-00286-00**
Demandante:	**RITA ISABEL ZAMORA RAMIREZ Y OTROS** **ritaisabelzamora2021@gmail.com** **repare.felipe@gmail.com,** **beimar.repare@gmail.com**
Demandado:	**DISTRITO ESPECIAL DE CALI Y OTROS** **notificacionesjudiciales@cali.gov.co**
Ministerio Público:	**HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA** **procjudadm217@procuraduria.gov.co**
Medio de Control:	**REPARACIÓN DIRECTA**
Email correspondencia Juzgado:	**of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Referencia: Auto inadmite demanda

La señora **Rita Isabel Zamora**, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **John Alejandro Sarmiento Zamora** y la señora **Virginia Ramírez Ortiz,** formulan a través de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de reparación directa demanda contra el **Distrito Especial de Santiago Cali y otros**, razón por la cual, procede el Despacho a pronunciarse sobre el estudio de admisión de la presente demanda, advirtiendo que la misma no reúne los requisitos para efectos de ser admitida como se expone a continuación:

1. **Requisito de procedibilidad conciliación prejudicial.** Requisitos previos para demandar.

El artículo 161, numeral 1 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021 estipula lo requisitos previos a la demanda de la siguiente manera:

"1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Con los documentos anexos a la demanda no se relaciona acta de conciliación prejudicial ante la procuraduría, siendo que las pretensiones de la demanda son en ejercicio del medio de control de reparación directa.

2. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

El artículo 162 del C.P.A.C.A. en su numeral 5, establece que, el contenido de la demanda debe tener:

"5 *La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su pode*r".

Por otra parte, revisados los anexos de la demanda se advierte que la parte actora no aportó el registro civil de nacimiento de la señora RITA ISABEL ZAMORA con el fin de acreditar el parentesco con la señora VIRGINIA RAMIREZ ORTIZ.

3. **Remisión de la demanda al extremo demandado.**

El artículo 162 del C.P.A.C.A. modificado y adicionado por la Ley 2080 de 2021 en su numeral 8 dispone que:

"8 El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del

mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda…"

No hay prueba en el expediente que se haya remitido copia de la demanda a la parte demandada.

4. **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:

El artículo 166 del C.P.A.C.A en el numeral 4, dispone que:

"4 ***La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado***. *Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la le*y". (Negrillas del Juzgado).

Frente a este punto, la parte actora deberá allegar los certificados de existencia y representación legal de las aseguradoras: Mapfre Seguros Generales de Colombia, SBS Seguros Colombia S.A. (Antes AIG Colombia Seguros Generales), Aseguradora Solidaria De Colombia y Chubb Seguros Colombia S.A.

En consecuencia, para que se subsane las falencias advertidas se concederá al apoderado de la parte actora el plazo de diez (10) días, consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. Advirtiendo que del escrito de subsanación deberá remitirlo también al demandado en formato pdf.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **RITA ISABEL ZAMORA y otros** bajo el medio de control de reparación directa de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, para que subsane las falencias advertidas so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR la providencia según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021; quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: DISPONER que las partes e intervinientes remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: **of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ